



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2706.

Artículo de oficio.

(Número 183.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Sr. director general de aduanas y aranceles me dice en 30 de marzo último lo que sigue:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 27 del actual, la real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se circule á todas las aduanas la órden oportuna, á fin de corregir la equivocacion cometida al imprimir el arancel de importacion, señalando el derecho de cuatro reales cincuenta centavos en bandera nacional, y cinco reales cuarenta centavos en extranjería, á cada libra de coca de Levante, en vez de cuarenta y cinco y cincuenta y cuatro centavos, segun su caso, que son los derechos que deben exigirse. De real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para inteligencia de quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1850.—C. Bordiu.

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 24 del actual, la real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer emitido por esa Direccion general, en el expediente formado acerca de los derechos que deberán exigirse á las telas de algodón cubiertas de goma y destinadas para encuadernaciones, se ha servido mandar que se les aplique, por analogía, la partida 32 del arancel especial para géneros de algodón, que trata de las telas para fabricacion de flores artificiales, siempre que tengan al ménos veinte hilos en cuarto de pulgada española. De real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia de quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1850.—C. Bordiu.

Y en dos del actual me dice lo que copio.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de varias casas de comercio de esta Corte para que se acaeren y amplien las reales órdenes de 20 de febrero último y 14 de marzo actual, de las cuales la primera confirmó una disposicion de la Direccion general de aduanas de 6 de diciembre último, que habia hecho obligatorio el sello para la circulacion en lo interior del Reino de los géneros

extrangeros sujetos á derechos de arancel; y la segunda que fijó reglas para que pudieran circular sin peligro en lo interior del Reino los géneros almacenados que carecen de sello por haber sido introducidos cuando era completamente libre la circulacion fuera de la zona fiscal. —Considerando que la real orden de 20 de febrero, confirmatoria de la providencia de la Direccion general de aduanas, ha sido expedida despues que una constante experiencia ha dado á conocer que los contraregistros no han sido hasta hoy bastante eficaces para evitar el fraude, con la circunstancia ademas de que dicha real orden estaba dentro de las facultades de la Administracion, puesto que la Administracion misma fué quien estableció la libertad de circulacion en lo interior del Reino.—Considerando que la real orden de 14 del actual, expedida á petición de varias casas de comercio de Madrid, tuvo por objeto facilitar en favor de las mismas, y de las que se hallen en su caso, la circulacion de los géneros que existen sin sello en los almacenes y tiendas, por haberse introducido aquellos antes de requerirse la formalidad de los sellos, y de ningun modo hacer esta obligatoria al comercio, si bien le es conveniente para evitar extorsiones en el transporte de los géneros de unos puntos á otros.—Considerando que en muchos casos no será fácil á los comerciantes acreditar el origen de los géneros que presentan al sello, sino que por esto pueda asegurarse que fué ilegal la introduccion.—Considerando que si bien los plazos concedidos por la real orden de 14 de este mes para presentar las relaciones de los géneros y someterlos al sello, fueron fijados con la idea de impedir que objetos nueva y fraudulentamente introducidos se presentasen y adquiriesen con el sello el carácter de legales que no debieran tener, puede no obstante sin grave inconveniente accederse á los deseos del comercio, que ha solicitado la ampliacion de dichos plazos, en razon á la gran cantidad de géneros que algunas casas tienen almacenados.—Considerando que sellados los géneros dentro de un plazo fatal, puede dispensarse al comercio de la formalidad de dar por consumidas las existencias dentro de un término designado, lo cual no es fácil calcular con exactitud de antemano, por cuya razon en la real orden de 14 del corriente se dejó á la direccion general de aduanas la facultad de señalar dicho plazo en los diferentes casos.—Y deseando finalmente conciliar los intereses del comercio con la exacta administracion de las rentas públicas, se ha dignado S. M. disponer que sin perjuicio de que quede en su fuerza y vigor la real orden de 20 de febrero de este año, se observen respecto de la de 14 del actual las aclaraciones y ampliaciones siguientes: 1.ª La formalidad de presentar relaciones y sellar los géneros que prescribe la real orden de 14 de marzo actual, es voluntaria en los comerciantes, los cuales no tendrán por otra parte obligacion de acreditar el origen de aquellos al tiempo de presentarlos al sello. 2.ª Se amplia por un mes

mas el plazo de 15 dias señalado en la misma real orden de 14 del corriente para poder presentar las relaciones de los géneros existentes, y por dos despues de trascurrido el mes anterior, para presentarlos al sello, dispensándose de término para darlos por consumidos. De real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1850. — Bravo Murillo.

Y la Direccion lo traslada á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de abril de 1850.—C. Bordiu.

Lo que he mandado publicar por medio de este periódico para que llegue á noticia de quien corresponda. Palma 17 de abril de 1850.— Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 184.)

Agricultura.—El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 30 de marzo último la real orden siguiente:

Su Magestad la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la real academia de ciencias, se ha dignado disponer lo siguiente: Primero. Se abre concurso público de premios á las dos Memorias que mejor analicen las causas que producen las constantes sequías de las provincias de Murcia y Almería, señalando los medios de removerlas, si fuese posible; y no siéndolo, de atenuar sus efectos. Dicho concurso se verificará con arreglo al programa que se inserta á continuacion, formado por la academia en cumplimiento de la real orden de 21 del corriente, y que S. M. con esta fecha ha tenido á bien aprobar. Segundo. Asi para auxiliar á los concurrentes en sus trabajos, proporcionándoles datos que para ellos son indispensables, como para preparar otras resoluciones que acaso convendrá dictar, pasará una comision de ingenieros á dichas provincias con el objeto de estudiar su constitucion geológica y su situacion topográfica, publicándose el resultado de sus investigaciones á medida que se fueren recibiendo. Tercero. La real academia de ciencias, cuyo celo ve S. M. con especial agrado, presentará á la mayor brevedad posible las bases para la organizacion de esta comision facultativa y el mejor orden de los trabajos que hayan de exigírsele, ya perentoriamente con la aplicacion que queda manifestada, ya de suerte que, continuados por algunos años con el auxilio de las ciencias físicas y naturales, formen un caudal de observaciones que pueda servir de base á un sistema para proceder con la posible seguridad en asunto de tanto

interes. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, y la del programa en el Boletin oficial de esa provincia.

PROGRAMA

para el concurso público de premios á las dos memorias sobre las causas de las sequias en las provincias de Murcia y Almería, y los medios de removerlas ó atenuar sus efectos.

1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio al autor de la Memoria que mejor desempeñe, á juicio de los censores que S. M. se reserva designar, el tema siguiente:

«Determinar las causas que producen las constantes sequias de las provincias de Murcia y Almería, señalando los medios de removerlas, si fuere posible, y no siéndolo, de atenuar sus efectos.»

2.º Se adjudicará tambien un *accessit* al autor de la Memoria, cuyo mérito se acerque mas al de la primera.

3.º El premio consistirá en veinte mil reales de vellon ademas de las recompensas que el Gobierno estime oportunas.

4.º El *accessit* consistirá en seis mil reales de vellon.

5.º Las Memorias premiadas se imprimirán por cuenta del Gobierno, reservando á los autores la propiedad de sus obras respectivas.

6.º El plazo para presentar las Memorias será de un año, contado desde el dia en que se publique el programa en la *Gaceta*.

7.º Las Memorias se presentarán en la Direccion general de agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

8.º Podrán optar al premio y al *accessit* todos los que presenten Memorias segun las condiciones aqui expresadas, sean nacionales ó extrangeros.

9.º Las memorias podrán escribirse en el idioma que mejor convenga á sus autores.

10. Estas Memorias se presentarán en pliegos cerrados sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que este juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la Memoria y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

11. Ambos pliegos se pondrán en manos del director general de agricultura, quien dará recibo, expresando el lema que los distingue.

12. El Gobierno publicará á su tiempo las personas ó corporacion á quienes S. M. confie la calificacion de las Memorias.

13. Hecha esta calificacion, se abrirán en sesion pública los pliegos que tengan los

mismos lemas que las dos premiadas para conocer los nombres de sus autores.

14. El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, ó la persona que presida en su nombre, los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demas nombres.

15. El ministro señalará el dia en que hayan de adjudicarse el premio y el *accessit* que recibirán los agraciados, ó los que los representen, de manos del mismo.

16. Los originales de las Memorias premiadas no se devolverán á sus autores, los cuales, sin embargo, podrán sacar una copia de ellas, si les conviniese. Aprobado por Su Magestad. Madrid 30 de marzo de 1850.—Seijas.

Todo lo cual se publica por medio de este periódico para noticia de las personas que deseen tomar parte en el concurso á que se refiere la preinserta real orden. Palma 17 de abril de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 185.)

El intendente militar del distrito de la capitania general de las islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 18 de julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 19 de abril de 1850.—Mateo Llanos.—Francisco Moreno, secretario int.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
DE LAS BALEARES.**

Plan de condiciones para el suministro de la carne que se necesitará en este Santo Hospital general y en la casa de Espositos de esta ciudad desde el día primero de junio próximo hasta treinta y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno ambos inclusive. Esta empresa se rematará al mas beneficioso postor el día veinte y nueve del corriente á las doce del día en el balcon inferior de esta casa consistorial, si las posturas las considera admisibles la comision directiva del citado Hospital.

1.º El empresario deberá entregar diariamente al dispensero del Santo Hospital, previa papeleta del mayordomo del mismo y otra del director de la casa de Espositos, toda la carne de carnero y oveja que necesiten ambos establecimientos, dividida la que sea para el consumo del Santo Hospital en raciones de seis onzas cada una.

2.º Los carneros destinados para dicho suministro no podrán ser mayores de tres años, ni ser menores de un año.

3.º El empresario deberá matar precisamente las reses necesarias, para el suministro de que se trata, en la pieza carnicería del Santo Hospital el día antes de su consumo, sin que pueda extraer de dicha pieza parte alguna de los carneros muertos, pues que la carne sobrante de estos deberá servir para el consumo del siguiente: no pero se practicará así con la que resulte en esceso de la de oveja, la que deberá sacar el mismo día de la matanza despues de haber separado la parte que se necesite para el Santo Hospital y la casa de Espositos, juntamente con los pies, intestinos y pieles de todas las reses que se hubieren dado al cuchillo, en aquel día.

4.º Deberá el propio empresario entregar al citado dispensero el primer domingo de julio próximo toda la ternera que se le pida con papeleta del mayordomo para consumo del Santo Hospital: y por las fiestas de Navidad todo el lechon que se le encargue con igual objeto y el de la casa de Espositos; y percibirá el valor de estas carnes al respecto del precio porque se hubiere rematado la libra de oveja.

5.º Estará obligado el empresario, si así lo dispusiere la comision directiva del propio Hospital, á recibir los corderos que sobren de la cuestion que anualmente se verifica, previo justiprecio de peritos de nombramiento de la citada comision y del mismo empresario; y con este dato entregará igual peso de carne de oveja como se le vaya pidiendo.

6.º El empresario será tenido á suministrar gratis en el acto y en buen estado todas las telas de carnero que se le pidan y sean necesarias para la curacion de los enfermos del Santo Hospital y ademas será de su obligacion tener de repuesto tres telas que renovará todos los días.

7.º No podrá el empresario matar en la carnicería del Santo Hospital otras reses que las que se necesiten para el consumo de los dos citados establecimientos ni menos esponder carne alguna en el recinto del propio Hospital.

8.º Las posturas se entenderán á tanto por libra de treinta y seis onzas que llaman carnicera

por cada clase de carne, debiendo satisfacer el empresario los gastos de matanza y derechos que se adeuden, excepto el de sisa de que será libre.

9.º La comision de los establecimientos referidos ó sus delegados serán los encargados de revisar las reses para el suministro de que se trata, los que podrán desechar toda la carne de las reses que se hubiesen dado al cuchillo, siempre que estas no sean de la clase superior y con arreglo á las condiciones estipuladas: en cuyo caso dispondrán la compra de la carne que se necesite á costas del empresario; y si reincidiere por tercera vez en esta falta, quedará nulo este contrato y se subastará de nuevo el suministro á costas del mismo empresario.

10.º En fin de cada mes presentará á los señores de la comision de los establecimientos referidos las respectivas cuentas del suministro diario, con la debida separacion de carne, acompañadas de las papeletas ó recibos que acrediten la que hubiere entregado; y estando conformes le será satisfecho su importe.

11.º El empresario podrá recibir antes de empezar el arriendo, si lo solicita, doscientas libras á buena cuenta del suministro, pero deberá afianzar idoneamente por triple cantidad para la seguridad del contrato; y por solo cuatrocientas libras si no retira las doscientas de adelanto.

12.º Dentro las cuarenta y ocho horas de practicado el remate, podrán presentarse pujas de media decima, decima y cuarta y con lo que se ofrezca se sacará nuevamente á subasta y practicado segundo remate, quedará subsistente este y á favor del que á quien se hubiere adjudicado.

13.º El empresario deberá satisfacer los gastos de remate que con la fianza importarán siete libras diez sueldos y los demas que por este arriendo se adeuden. Palma 23 de abril de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS

en las islas Baleares

para el año 1850.

En rústica con láminas. 6 rs.

En id. sin láminas. 4 id.

Véndese en la imprenta Balear.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.
